



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8811-2005-PHC/TC
LIMA
CHARLES TEI FLEMING

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Olrandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Diego Obregón Palacio, abogado de Charles Tei Fleming, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 222, su fecha 5 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su defendido contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia que lo condena por el delito de tráfico ilícito de drogas, y de la resolución confirmatoria expedida por la Sala Suprema emplazada.

Alega que en el marco de la investigación preliminar, durante la toma de manifestación, no fue asistido por un traductor; que el extremo de la sentencia condenatoria, en el que se sostiene que el hecho imputado "se enmarca en la hipótesis jurídica prevista en la primera parte del inciso 7 del artículo 297 del Código Penal", es inconstitucional, ya que nadie puede ser condenado por meras presunciones.

Realizada la investigación sumaria, el demandante manifiesta que en la investigación preliminar su defendido no fue asistido por un traductor oficial sino por un miembro de la policía femenina; que no fue encontrado traficando con droga sino que solamente se hallaron pequeñas muestras de la sustancia en su domicilio, y que sus coincurpados no lo conocían. Por su parte, la presidenta de la Primera Sala Penal del Callao, Evangelina Huamaní Llamas; declara que se han respetado la tutela jurisdiccional y la legalidad del proceso. A su turno, el vocal Isaac Gamero Valdivia manifiesta que la responsabilidad del favorecido está debidamente acreditada y que durante el juicio se le asignó un intérprete hábil en el idioma holandés.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 2 de setiembre de 2005, el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima declara infundada la demanda argumentando que, respecto de la alegada falta de traductor oficial, se aprecia de las actas de las audiencias públicas que el favorecido sí contó con intérprete; y respecto de la alegada condena en base a hipótesis, aduce que la Sala emplazada se refiere a que la conducta del sentenciado se ajusta a los parámetros que señala la norma penal como hipótesis jurídica.

La recurrida confirma la apelada estimando que la demanda tiene por objeto modificar un juicio de reproche penal, lo que implicaría afectar el principio de inmutabilidad, que es un atributo de la cosa juzgada.

FUNDAMENTOS

1. Con respecto a los alegatos del demandante, en el sentido de que no fue encontrado traficando con droga, sino que solamente se hallaron pequeñas muestras de la sustancia en su domicilio; y que sus coinculpados no lo conocían, este Tribunal debe subrayar, una vez más, que la determinación de la responsabilidad penal y, en tal sentido, la valoración de los medios probatorios es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, concretamente de la penal, no pudiendo el proceso constitucional constituirse en una suprainstancia de la justicia ordinaria.
2. Respecto de la alegada falta de traductor, lo cual contraviene el artículo 14.3,f, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2,a, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ello no se encuentra acreditado en autos, por lo que carece de sustento dicho alegato. De otro lado, sin perjuicio de lo dicho, es pertinente anotar que no puede pretenderse que se deje sin efecto todo un proceso penal en razón de una presunta irregularidad cometida en la fase de investigación preliminar. Ello es así, fundamentalmente porque el acto que se cuestiona, si bien forma parte de la actividad probatoria, no constituye un acto de prueba, sino de investigación. Este, a diferencia de aquel, no permite fundamentar una condena. El acto de investigación se realiza básicamente en la fase de investigación preliminar e instructiva, y tiene por finalidad la averiguación de los hechos relacionados con el hecho delictivo que se investiga. Sirve, entonces, de base para preparar la imputación penal; determinar la apertura de proceso y juicio oral, y para adoptar medidas cautelares. La condena se apoya en actos de prueba, los cuales se presentan básicamente en el juicio oral, acto procesal respecto de la cual el demandante no ha argüido la falta de un intérprete.
3. Respecto de la alegada condena en base a una hipótesis, es preciso indicar que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2,24,e, de la Constitución, obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones. Sin embargo, en el caso de autos, cuando la sentencia condenatoria hace referencia al término "hipótesis", no alude a que el favorecido haya sido condenado a partir de una presunción, sino a que la conducta cuya comisión se ha acreditado a través de la actividad probatoria desplegada en el proceso es la prevista en determinado tipo penal, supuesto de hecho o hipótesis jurídica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico;


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)